JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00024-00
DEMANDANTE: MARQUITING S.A.S.
DEMANDADO: GARY EBERTO ESPITIA CAMARGO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide que se decrete *«…el embargo y retención de las sumas de dinero existentes o que posteriormente llegaren a existir y sean depositadas en las cuentas corriente terminadas en 2837 y 8990 que el señor GARY EBERTO ESPITIA tiene en el Banco Bogotá, conforme a la información proporcionada por la referida entidad bancaria en oficio del 7 de marzo de 2022…»*, de manera que el despacho al analizar la solicitud de ese temperamento se aprecia que será concedida, debido a que se enmarca en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el estrado no es indiferente a que la abogada de la parte demandante en forma reiterada pide que se oficie y requiere a las instituciones financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, CITIBAN, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL, aportándose con sendos memoriales las constancias del envió de variados derechos de peticiones a dichas entidades, en las que se pedía información sobre las cuentas bancarias del demandado, resultando infructuosa la tarea de la abogada, ya que no obtuvo la información solicitada, de manera que con mira en el numeral 4 del artículo 42 del C. G. P., se impone *«exigir a las autoridades*

o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado», es que se oficiará a las entidades bancarias relacionadas.

Con todo, se previene que esa información suministrada debe ser manejada con cautela, en aras de no generar violaciones a la privacidad del demandado, con más veras que se trata de información reservada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otros servicios financieros, principalmente en las cuentas de ahorro terminadas con los seriales N° 2837 y 8990 resguardadas en el BANCO DE BOGOTÁ, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2º del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que tengan que el demandado GARY EBERTO ESPITIA CAMARGO, identificado con la C.C. N° 8.711.590, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso. Ofíciese a las entidades bancarias, que a continuación se relacionan, en aras de la materialización de las medidas cautelares invocadas.

*BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Limítese hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L ($ 254.156.287,5). Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIESE a las instituciones financieras BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, CITIBAN, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL, a fin que informen con destino a este proceso sí existe sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualesquiera otros servicios financieros en dichos bancos que tenga o posea el demandado GARY EBERTO ESPITIA CAMARGO, identificado con la C.C. N° 8.711.590, y en caso afirmativo, indiquen el número de cuenta respectivo, con la advertencia que la información suministrada debe manejarse con cautela para no afectar derechos del deudor o de terceras personas. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

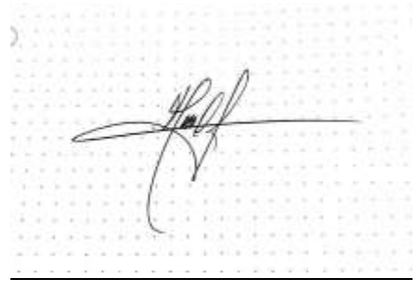

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA